Radicado: 2021-296

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0007

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de enero de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho la presente demanda promovida por **ANÍBAL FRANCO SOTO** a través de apoderado judicial, contra **DALIRIS OSSA OROZCO**, en la cual se observa que en el acápite de pretensiones se solicita la tenencia y cuidado, una vez por semana, de la niña **A.M.F.O**, por parte de su padre, lo que permite concluir que se trata de una modificación a la regulación de visitas efectuada por este Juzgado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021.

Para resolver sobre su admisibilidad, se considera:

Estudiado el escrito se evidencia que no reúne las exigencias de ley, ya que al tratarse de un proceso de modificación de visitas, debió acreditarse el agotamiento previo del requisito de procedibilidad prescrito por la Ley 640 de 2001, que en su artículo 40 determina:

"*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.".

En igual sentido establece el artículo 90 del Código general del

proceso:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."
"… el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

-De otro lado, debe adecuar el poder conforme lo indicado por el artículo 74 de la norma en cita, esto es identificando de forma concreta el proceso que se pretende adelantar.

-Debe indicar de manera clara, de qué manera han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la fijación de visitas reguladas por este despacho judicial. (Artículo 82, numerales 4 y 5 ibídem)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda promovida por **ANÍBAL FRANCO SOTO,** a través de apoderado judicial, en favor de la menor **A.M.F.O.**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar, hasta tanto el poder sea debidamente aclarado.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205f7c1883dcf6625d06b1bb1e2d02345084614b53583d153e33369e3006412**
Documento generado en 11/01/2022 02:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica